

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## RELACION ENTRE LOS RECURSOS DE AMPARO Y DE REVISION (Sentencia 50/1982 del Tribunal Constitucional)

### SUMARIO

1. Antecedentes fácticos y jurídicos. a) El procedimiento de amnistía. b) El recurso de revisión. c) El recurso de amparo.—2. Cuestiones planteadas ante el Tribunal Constitucional. a) Estrictamente procedimentales. b) Relativas a derechos y libertades constitucionales.—3. Síntesis de la doctrina constitucional sobre amparo frente a las sentencias recaídas en revisión.

#### 1. ANTECEDENTES FACTICOS Y JURIDICOS

La sentencia que en esta ocasión se comenta, pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, trae su origen de una cuestión específicamente laboral como es la aplicación de la amnistía a trabajadores despedidos por actividades sociales que hubieren sido perseguidas a virtud de su intencionalidad política y realizadas con anterioridad a las fechas previstas en el artículo 1.º de la Ley 46/1977, de 15 de octubre (*BOE* 17-X-1977). Sin embargo, el modo en que se plantea el litigio ante el Tribunal motiva la perspectiva de carácter exclusivamente procesalista que preside tanto su resolución (1) cuanto esta breve glosa, clarificando la conexión entre el recurso de revisión ante el Tribunal Supremo y, en su caso, el de amparo constitucional frente a la sentencia en él recaída.

El artículo 5.º de la referida Ley incluyó en su ámbito de aplicación «las in-

---

(1) De fecha 5 de julio de 1982, publicada en el *BOE* de 18 de agosto, habiendo sido Ponente el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra.

fracciones de naturaleza laboral y sindical consistentes en actos que supongan el ejercicio de derechos reconocidos a los trabajadores en normas y convenios internacionales vigentes en la actualidad». De esa tipificación se desprende que «los hechos amnistiables son los considerados como infracciones en la legislación precedente, que al ser cometidos, en contra, pues, del ordenamiento positivo, hubieran sido sancionados y que, además, hubieran supuesto el ejercicio de derechos reconocidos a los trabajadores» por las citadas normas internacionales (2). Acogiéndose a esas previsiones, varios antiguos trabajadores del Banco Alemán (actual Banco Comercial Transatlántico) iniciaron el correspondiente procedimiento judicial para solicitar acogerse a los beneficios de la amnistía, sosteniendo que en 1979 la referida entidad bancaria instó su despido en base a las actividades políticas y sindicales que habían desarrollado los interesados a partir del 18 de julio de 1936; tras ser rechazada su pretensión por la Magistratura de Trabajo y por el Tribunal Supremo (en recurso de revisión), los interesados acuden ante el TCo. solicitando su amparo frente a presuntas violaciones de los artículos 14 y 24 de la Ley Fundamental.

a) *El procedimiento de amnistía*

Dejando a salvo la posibilidad de que un acuerdo entre las partes condujera a idéntico resultado, lo cierto es que la solicitud de los beneficios de la amnistía contemplada en la Ley 46/1977 debía presentarse ante el órgano competente de la jurisdicción laboral. Por tal motivo, con fecha 13 de febrero de 1979 los interesados formularon la correspondiente demanda ante la Magistratura de Trabajo, tramitándose el procedimiento ante la número 6 de las de Madrid, la cual dictó sentencia desestimatoria de la pretensión el 6 de julio de 1979.

De la ya citada regulación legal se desprende que para la aplicación de la amnistía en la órbita laboral han de cumplirse las siguientes exigencias: 1.<sup>a</sup> Que exista una sanción disciplinaria; 2.<sup>a</sup> que conste la infracción que la motivó; 3.<sup>a</sup> que dicha infracción consista o se derive del ejercicio por el trabajador de derechos reconocidos en normas de carácter internacional vigentes al promulgarse la Ley 46/1977; 4.<sup>a</sup> que la infracción aparezca cometida con cualquier antigüedad, pero siempre antes del 6 de octubre de 1977 (3). Pues bien, como quiera que los demandantes no lograron probar la existencia de su despido, presupuesto necesario para la obtención de la amnistía, la Sentencia de la Magistratura hubo de pronunciarse en términos desestimatorios.

Anunciado el recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo,

---

(2) DE LA VILLA GIL y DESDENTADO BONETE: *La amnistía laboral*, Ed. de la Torre, Madrid, 1978, pág. 53; en páginas siguientes se realiza un amplio análisis sobre cada uno de los elementos que integran el tipo descrito.

(3) Sobre estas exigencias, cfr. la Circular 1/1977, de 20 de octubre, dictada por la Fiscalía del Tribunal Supremo.

el mismo fue formalizado fuera de plazo y, por tanto, rechazado deviniendo la sentencia firme. Pasados catorce meses después de haberse dictado la referida sentencia, con fecha 4 de septiembre de 1980, y con ocasión de tramitarse otros procesos laborales seguidos también en materia de amnistía laboral a instancia de otros recurrentes de la misma empresa, los otrora demandantes tuvieron conocimiento de la existencia de un procedimiento de despido promovido por el Banco Alemán Transatlántico contra varios de sus empleados, entre los cuales se encontraban aquéllos. A tenor de tales documentos, el Banco Alemán había solicitado en 1939 el despido de los actores en base a sus actividades políticas y sociales; la obtención de esos documentos permite catalogar los hechos castigados como claramente incluíbles en el campo de los amnistiables.

b) *El recurso de revisión*

Dada la firmeza de la sentencia pronunciada por la Magistratura, los solicitantes de la amnistía únicamente podían optar por la interposición del recurso de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (4). A su vez, el supuesto descrito únicamente podría encajarse en el primero de los casos contemplados por el artículo 1796 LEC como susceptibles de dar lugar al recurso de revisión, esto es, cuando «después de pronunciada la sentencia firme se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado».

A fin de obtener una efectiva «revisión» de la sentencia, tras su rescisión por el Supremo, el recurso desarrollaba las siguientes argumentaciones:

1.<sup>a</sup> Que los actores desconocían la existencia de los documentos referentes al procedimiento de despido y que aunque hubieran tenido conocimiento de ellos habría resultado imposible su localización, por lo que se daba el supuesto de fuerza mayor.

2.<sup>a</sup> Que los documentos en cuestión eran decisivos y fundamentales, toda vez que venían precisamente a demostrar los hechos considerados por la Sentencia de Magistratura como insuficientemente acreditados.

3.<sup>a</sup> Que también podría apreciarse la ocultación de los documentos por el Banco, pues las declaraciones de su representación en el curso del procedimiento presentaban contradicciones.

4.<sup>a</sup> Que el carácter decisorio de los documentos era más evidente si se tenía en cuenta que habían surtido efectos en todos los procedimientos que por amnistía laboral se siguieron contra la misma entidad bancaria.

---

(4) La remisión al texto rituario común no es en este caso meramente la genérica realizada por la disposición adicional de la Ley de Procedimiento Laboral sino que su artículo 189 preceptúa específicamente que «contra cualquier sentencia firme dictada por la Magistratura de Trabajo procederá el recurso de revisión previsto en el Libro II, Título XXII de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Ahora bien, el Tribunal Supremo advirtió en la sentencia que puso fin al recurso de revisión acerca de que todos los documentos de referencia fueron incorporados al procedimiento laboral finalizado mediante Sentencia de 4 de junio de 1940. Tanto esta última como sus antecedentes quedaron insertos «en un archivo público en el que han permanecido a disposición de quien hubiera querido utilizarlos», buena prueba de lo cual es que así sucedió en el otro proceso sobre amnistía por lo que «si los ahora recurrentes hubieran desplegado la misma actividad que sus compañeros... hubieran podido disponer de ellos». Al no haber procedido con semejante diligencia, los actores carecen de cauce procesal adecuado para hacer valer la prueba documental, «pero por causa imputable a su inactividad y no por la supuesta causa de fuerza mayor» (5). En definitiva, se consideraba que no se había producido el supuesto del artículo 1796 LEC toda vez que ni constaba que la contraparte hubiera retenido en momento alguno los documentos ni existía fuerza mayor dado que éstos habían estado en un archivo público a disposición de cuantos hubieran querido utilizarlos.

De nada valió, en consecuencia, el alegato de los recurrentes conforme al cual la obtención de los documentos fue imposible por carecerse del oportuno libro de registro en los archivos donde se hallaban; es más, el Tribunal Supremo ni siquiera consideró necesario practicar la prueba solicitada consistente en recabar de la Magistratura testimonio respecto a la carencia de los libros-registro de demandas durante los años 1939 y 1940.

c) *El recurso de amparo*

Frente a la sentencia recaída en el recurso extraordinario de revisión, el 5 de enero de 1982 los trabajadores afectados promovieron un recurso de amparo solicitando o bien que se anulase la resolución del Supremo (ordenándose a la Magistratura la revisión de la suya) o bien que se anulase la sentencia y se retrotrajesen las actuaciones al momento procesal en que debió practicarse la prueba cuya ausencia, en su opinión, les situaba en indefensión.

Los motivos de amparo aducidos por los recurrentes fueron las presuntas violaciones experimentadas contra el contenido de los artículos 14 y 24, esto es, el principio de igualdad ante la ley y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Admitida a trámite la demanda y emplazadas las partes del proceso de revisión originador del amparo, comparecen ante el Tribunal Constitucional no sólo la representación de la empresa sino también la Abogacía del Estado y el Fiscal General; precisamente a virtud de sus excepciones habrá de considerarse alguna cuestión con carácter previo al examen de las invocadas y pretendidas violaciones.

Conviene llamar la atención sobre el dato de que la decisión judicial frente

---

(5) TS/Social, de 12-XI-1981 (R. 4.495).

a la cual se solicita el amparo constitucional no es la de Magistratura, convertida en firme al no haberse recurrido en suplicación, sino la recaída en el proceso de revisión. El recurso constitucional tiene por objeto, y versa sobre, la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo, habiéndose articulado la pretensión rescisoria en dos motivos: el primero relativo a la práctica de una prueba reputada capital para la defensa de la revisión y el segundo poniendo en cuestión la valoración judicial del supuesto contenido en el artículo 1796, 1.º de la LEC.

## 2. CUESTIONES PLANTEADAS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aunque, si bien se mira, los problemas a dilucidar por la Sentencia del Tribunal Constitucional poseen un carácter casi exclusivamente procedimental, cabe realizar una doble agrupación respecto de ellos, separando aquéllos que se refieren a presuntas anomalías en el recurso de revisión de los surgidos precisamente a raíz del procedimiento de amparo.

### a) *Estrictamente procedimentales*

1.º En su oposición a la solicitud de amparo el Ministerio Fiscal solicitaba el dictado de una sentencia denegatoria pues la demanda había sido presentada (el 5 de enero de 1982) con posterioridad al plazo de veinte días, contados «a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial», que «para interponer el recurso de amparo» se concede por el legislador (6).

Sin embargo, el Tribunal advierte que esa excepción de interposición tardía no puede prosperar, pues se basa en un sistema de cómputo de plazos que no es el aplicable a los casos de amparo; tal aseveración se apoya en los siguientes argumentos (7):

- El artículo 80 de la LOTC dispone la aplicación supletoria de los preceptos contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Civil en materias tales como «día y hora hábiles» o «cómputo de plazos», debiéndose entender realizada la remisión a los artículos 303 y siguientes de la LEC. Por consiguiente, frente a la regla común conforme a la cual «en el cómputo civil de los plazos no se exclu-

---

(6) Artículo 44.2 LOTC; de conformidad con esa previsión el artículo 50 dispone que la Sala podrá acordar motivadamente la inadmisibilidad del recurso cuando «la demanda se haya presentado fuera de plazo» (apartado 1 a).

(7) Cfr. los fundamentos jurídicos de la Sentencia 14/1982, en el BOE de 18 de mayo, a la que se remite la comentada.

yen los días inhábiles» (artículo 5.2 Código Civil) parece que debiera prevalecer la específica previsión de que «en ningún término señalado por días se contarán aquéllos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales» (artículo 304.1.º LEC).

- Pero también cabe pensar que el tema no queda zanjado por la referida invocación del artículo 80 LOTC, pues bien podría decirse que su remisión lo es en tanto se haga referencia a los términos judiciales y no en cuanto a los plazos a los que se condicione el ejercicio de una acción. A su vez, la referencia al carácter «civil» del cómputo es lo bastante expresiva como para no extender la norma a otros campos tales como el de la Justicia Constitucional. De ahí que, en definitiva, el Tribunal opte por buscar la respuesta adecuada atendiendo a «la razón a que obedece la exclusión en el cómputo de los plazos de los días inhábiles».
- Y esa explicación no es otra que la inidoneidad de las fechas inhábiles para la realización de actos procesales, de manera tal que su inclusión equivaldría a la práctica reducción del plazo. Nótese, además, que la LEC no refiere dicha previsión exclusivamente a los actos de los Tribunales, sino que aparece extendida a los actos de parte y, por tanto, también a la presentación de escritos que dependan de un plazo perentorio, sin perjuicio de que también en los días inhábiles (y mediante procedimientos excepcionales) puedan presentarse escritos. La traslación de esas consideraciones al ámbito del recurso de amparo cuenta con «sólidas justificaciones», entre las cuales se encuentra «el principio de interpretación más favorable en el acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos y libertades» (8).

2.º Como se sabe, es requisito indispensable —y previo a la posible utilización del recurso de amparo— el que se hayan agotado «todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial» (artículo 44.1 a LOTC). En opinión de la empresa afectada, ello significa que la interposición del recurso de amparo cabe frente a las sentencias recaídas en recursos ordinarios, pero no ante las originadas por recursos extraordinarios, dado que los mismos no responden al carácter de habitualidad en un proceso; a tenor de esta tesis, hubiera sido viable solicitar el amparo frente a la sentencia pronunciada en suplicación, aunque al no haberse llegado a formalizar tal recurso queda sin base la posibilidad aludida.

Pero nótese que la anterior posición está dando por buena la idea de que el

---

(8) Consideraciones incluidas en el Fundamento 3.º de la Sentencia 14/1982. A decir verdad, la referida Sentencia no contiene ninguna otra de las «sólidas justificaciones» a que alude además del mencionado canon interpretativo de la favorabilidad. No se comprende muy bien el escaso valor que se le da al artículo 80 LOTC expresamente indicativo de la legislación supletoria en lo que se refiere a «cómputo de plazos».

amparo ha de dirigirse contra la sentencia de instancia y que ello sólo es posible si se han agotado todos los recursos ordinarios, siendo lo cierto que ese expediente constitucional es utilizable siempre que se produjeran «violaciones de derechos y libertades... que tuvieran su objeto inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial» (9). Si la vulneración de las garantías constitucionales se aprecia en el juicio de revisión y no en el seguido ante la Magistratura es claro y lógico que también en tal supuesto deberá de poder solicitarse el amparo.

El Tribunal ha querido aclarar que también en los casos de recursos extraordinarios juegan las garantías constitucionales; «instituida la revisión alcanza a ella las garantías fundamentales contenidas en el artículo 24.1 de la Constitución española y, por tanto, las de acceso a la revisión y al conocimiento de la pretensión revisora en el proceso debido, asegurando el contenido esencial de este derecho instrumental» (10). A este respecto parece cierto que la posición de la jurisprudencia constitucional ha flexibilizado la exigencia del previo agotamiento de todos los recursos utilizables, viniendo a entenderse la misma «dentro de los términos razonables propios de la diligencia de quien asume la dirección letrada de cada caso concreto» (11), derivándose de tal principio o tendencia una doble consecuencia:

- No se exige el agotamiento de recursos claramente extraordinarios, como es el de revisión, sino tan sólo la interposición de los previstos con carácter ordinario para cada supuesto (12). Idéntica innecesariedad se ha predicado respecto del recurso de casación, pues su carácter extraordinario se encuentra presidiendo la propia regulación jurídica, de manera

---

(9) Artículo 44.1 LOTC.

(10) Fundamento jurídico 3.º, en el cual también recuerda la sentencia que «la revisión es instrumento que sirve al ejercicio del derecho a obtener la invalidez de la sentencia que ha ganado firmeza en los casos que el legislador, en esa colisión comprometida entre seguridad y justicia abre vías para rescindir un proceso anterior». En este mismo orden de reflexiones, la Sentencia de 10-IV-1981 (BOE 25-IV-1981) ya había afirmado que «las garantías constitucionales del artículo 24.1 son aplicables a las sentencias de casación, y en el control de legalidad que corresponde al Tribunal Supremo deben observarse también esas garantías.

(11) Sentencia de 30-III-1981 (BOE 14-IV-1981).

(12) Precisamente la Sentencia de 28-VII-1981 (BOE 13-VIII-1981) resolvió una excepción interpuesta por el Ministerio Fiscal en sentido opuesto a la esgrimida por la entidad bancaria en el presente caso. Frente a la argumentación del Ministerio Fiscal conforme a la cual el agotamiento previo de todos los recursos exigía también la interposición del recurso de revisión, el TCo. aclaró que «el recurso de revisión, al que alude el Fiscal General, es un recurso de carácter extraordinario, previsto además para casos concretos taxativamente fijados por la Ley, ninguno de los cuales coincide con la supuesta violación del derecho que ha dado lugar al recurso de amparo, por lo que su interposición no puede exigirse en cumplimiento del artículo 44.1 a) de la LOTC».

tal que no se considera imprescindible su agotamiento con carácter preceptivo y previo a la interposición de la demanda de amparo constitucional (13).

Como es obvio, ello plantea el tema crucial de si cabe recurrir en amparo frente a sentencias de Magistratura ante las cuales no se hubiera interpuesto el correspondiente recurso de suplicación. La respuesta al interrogante debe partir, según se entiende, de una previa reflexión sobre el mismo porque la suposición de que toda sentencia pronunciada por la Magistratura es recurrible en amparo sin necesidad de interponer el recurso de casación ante el Tribunal Supremo (si tal es la vía que procede utilizar) debe ser sometida a revisión:

- \* La afirmación del TCo. respecto de la innecesariedad de agotar el recurso de casación, pese a su pretensión y tonalidad generalizadora, viene provocada por el contexto de un concreto caso: un litigio perteneciente al Derecho de familia que es conocido en primera instancia por el Juzgado correspondiente y más tarde por la Audiencia Territorial.
- \* Como es sabido, en el orden jurisdiccional laboral prevalece el principio de unidad de instancia, de manera que la impugnación de una sentencia no reabre la discusión y examen completo de la *litis* ya fallada. «En materia procesal laboral no existen, pues, recursos de alzada o apelación —esto es, instancia múltiple— a diferencia de lo que ocurre en Derecho procesal civil; sólo existen recursos extraordinarios» (14).
- \* Por consiguiente, carecería de sentido que mientras el artículo 44.1 a) de la LOTC pide el agotamiento de todos los recursos judiciales utilizables, se permitiese la demanda del amparo constitucional frente a presuntas violaciones de las garantías fundamentales acaecidas en procesos celebrados ante la Magistratura. Desde luego, tal solución

---

(13) «Los recursos que deben agotarse en la vía judicial, cuando en dicha vía se ha producido en virtud de un acto de los Tribunales una lesión de los derechos fundamentales de la persona reconocidos por la Constitución, no son todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión, y el recurso de casación, cuyo carácter extraordinario no puede ponerse en tela de juicio y que se articula además en defensa de la legalidad ordinaria, no se encuentra entre los que la persona que ha visto sus derechos constitucionales vulnerados tiene que agotar previamente para acudir a la vía de amparo» (Sentencia del TCo. de 2-XII-1982, BOE 29-XII-1982).

(14) MONTOYA MELGAR: *Derecho del Trabajo*, 4.ª edic. Tecnos, 1981, pág. 622; en el mismo sentido, entre otros, ALONSO OLEA: *Derecho del Trabajo*, 7.ª edic., Madrid, 1981, pág. 713: «Las decisiones sólo se impugnan ante órganos superiores de la estructura jurisdiccional de trabajo a través de recursos extraordinarios, esto es, procedentes sólo en casos concretos y por motivos tasados legalmente.»



equivaldría a desnaturalizar la esencia del propio proceso constitucional de amparo, concebido por el ordenamiento como una vía subsidiaria; «cuando la tutela de los derechos y libertades puede obtenerse en los procesos ante la jurisdicción ordinaria, el proceso de amparo únicamente podrá incoarse una vez agotados aquéllos» (15).

- \* En definitiva, y salvo mejor criterio, las pretensiones de amparo no deben ser directamente deducibles frente a sentencias pronunciadas por la Magistratura, sino que deberá acudirse previamente al Tribunal (Supremo o Central de Trabajo) competente para conocer del recurso de suplicación o de casación. Sobre la base de tal afirmación, es claro que cabrán diversas matizaciones; así, mientras existan instancias procesales susceptibles de remediar la presunta violación de garantías constitucionales deben agotarse; pero si el acto judicial causante del agravio se ejecuta o va a ser ejecutado es defendible que quede expedita la vía del amparo (16).

— Por otro lado, y en segundo término, incluso aún en el caso de que no se hayan agotado todos los recursos ordinarios (como sucede en el caso litigioso, en el cual no se interpuso el recurso de suplicación), pero se acceda a una última y extraordinaria instancia (la de revisión contra sentencias que hayan adquirido firmeza), las garantías constitucionales siguen siendo exigibles a través del recurso de amparo (17).

3.º Adicionalmente, para que pueda prosperar procesalmente la pretensión de amparo, exige el ordenamiento jurídico «que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello» (18). Y nuevamente la representación del Banco Comercial Transatlántico excepciona la admisión del recurso, ahora sosteniendo que al poner en marcha el extraordinario mecanismo de la revisión debiera haberse invocado el derecho constitucional que se consideraba vulnerado, imposibilitando su examen el que no se hubiera realizado de tal modo.

Llama la atención el enfoque presente en tales alegaciones, insistiendo sobre la idea de que el amparo actúa frente a la sentencia de la Magistratura y no ante la pronunciada en revisión. Es claro que la exigencia del artículo 44.1 c) LOTC persigue introducir en el debate los motivos referentes al derecho constitucional que se reputa vulnerado para, en su caso, permitir que se remedie tal

---

(15) GONZÁLEZ PÉREZ: *Derecho Procesal Constitucional*, Civitas, 1980, pág. 279.

(16) En este sentido, ALMAGRO NOSETTE: *Justicia Constitucional*, Madrid, 1980, página 227.

(17) Además de la Sentencia comentada, puede verse la de 30-III-1981 (BOE, 14-IV-1981).

(18) Artículo 44.1 c) LOTC.

vulneración (19). Ahora bien, «cuando la violación se imputa a la decisión que pone fin al proceso, sin que existan otras vías jurisdiccionales útiles, es claro que no hay oportunidad procesal para la invocación, deviniendo inexigible tal requisito» (20).

b) *Relativas a derechos y libertades constitucionales*

El artículo 24 de la Constitución reconoce el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Alrededor de esta garantía los demandantes articulan un doble alegato tendente a obtener el amparo constitucional.

*En primer término* sostienen que al haberse abstenido el Tribunal Supremo de practicar la prueba consistente en solicitar de la Magistratura testimonio sobre la carencia del libro-registro correspondiente a la época en que se falló el procedimiento sobre despido, quedaron indefensos, no pudiendo demostrar documentalmente la causa del retraso en obtener unos documentos públicos que, a su vez, incidían de modo directo sobre los hechos debatidos.

El Abogado del Estado no sólo contradice tal valoración de los hechos, sino que incluso ofrece una distinta versión de los mismos conforme a la cual fueron los propios recurrentes quienes, una vez recibido el juicio a prueba, declararon que de no estimarse necesaria la práctica de la documental pública solicitada en el escrito de formalización del recurso (pues existía en los autos debida constancia de los documentos obrantes en la Magistratura) renunciaban a ella. Pero es que aún en el supuesto de haberse practicado esa prueba el curso de los acontecimientos no habría variado, pues la existencia o inexistencia de los libros de registro podrá facilitar o dificultar la localización de unos documentos, pero nada tiene que ver con su detención o no por fuerza mayor.

En similar dirección se mueve la tesis del Ministerio Fiscal, que rechaza cualquier planteamiento «superficial y meramente humano» (21) y afirma la ne-

---

(19) Entre otras varias, la Sentencia de 26-I-1981 (BOE 24-II-1981) ya advirtió que el requisito considerado «está directamente ordenado a facilitar que en el proceso judicial, vía ordinaria de la defensa de los derechos y libertades públicas, quien conoce de él pueda satisfacer tal derecho o libertad haciendo innecesario el acceso a sede constitucional».

(20) Fundamento 2.º, *in fine*; en idéntico sentido, la Sentencia de 2-XII-1982 (BOE 29-XII-1982) señala que «la invocación del derecho y del precepto constitucional infringido es requisito del amparo en aquellos casos en que el ciudadano haya tenido oportunidad procesal de realizar tal alegación, lo que no ocurre cuando la violación acusada se comete por primera vez en la sentencia».

(21) Tales calificativos se refieren a la circunstancia, esgrimida por los recurrentes, de que otros actores pudieron hacerse con documentos idénticos a los de referencia valiéndose de una relación personal existente entre otra persona y el funcionario encargado del archivo.

cesidad de enfocar el tema teniendo presente la excepcionalidad de la pretensión revisora laboral y la peculiaridad institucional del recurso de amparo:

- El sentido del artículo 24 de la Constitución es el de asegurar a toda persona que su causa sea conocida por un Tribunal independiente y dentro de un plazo razonable, de modo equitativo y con publicidad. Por tanto, no cabe interpretar la garantía constitucional como el derecho a obtener una sentencia concreta sobre el fondo de la cuestión.
- Además, el amparo se ejercita contra un proceso que, a su vez, tenía por objeto la revisión e invalidación de otro ya finalizado por sentencia firme. Es admisible que ello suceda, como permite el ordenamiento jurídico al hacer primar en ciertos casos la idea de Justicia sobre la de seguridad jurídica, pero la propia excepcionalidad de tales soluciones justifica el establecimiento de condicionamientos a la admisibilidad procesal de la pretensión.
- En consecuencia, aún respetando el derecho constitucional de defensa, queda justificado el establecimiento de esos filtros que sujetan la admisibilidad procesal de la pretensión a dos condicionamientos: que las defensas utilizables en el proceso revisorio hubieran escapado a la disponibilidad y a la diligencia de la parte en el proceso preexistente y que esas defensas tengan repercusión en el fallo. Y en el caso debatido ño se cumplen tales requisitos pues los documentos, en sí, no estuvieron detenidos por fuerza mayor y debieron ser utilizados en el momento oportuno, mientras que la práctica de la prueba no hubiera influido sobre el fallo.

A este respecto el TCo. recuerda que sólo aquellos defectos *in procedendo* que incidan de modo esencial en el derecho a la jurisdicción y al proceso debido caen bajo su tutela. El alegato de indefensión, en cualquier caso, no podrá ser estimado si no existe el principio de la prueba propuesta (en tiempo y forma), pero denegada pese a su carácter decisorio. Por ello es que en el supuesto de referencia no cabe plantearse la posibilidad de indefensión, toda vez que no ha existido negativa a practicar prueba alguna pues el solo recibimiento a prueba no constituye al Tribunal en impulsor de la que pueda resultar influyente para la decisión, ya que la proposición han de realizarla las partes, acordando el Tribunal su práctica o no a la vista de la pertinencia y utilidad que presente. Y si no existió la denegación por parte del Tribunal, claro es que tampoco puede esgrimirse la existencia de una situación en la cual se haya producido la indefensión.

El razonamiento expuesto, aparte de su claridad posee el encomiable rasgo de atender a las circunstancias concurrentes en el concreto supuesto litigioso, pues no en vano «el artículo 24.1 de la Constitución debe aplicarse en cada caso, según la naturaleza y fines de cada tipo de procedimiento» (22). Por otro

---

(22) Sentencia de 30-III-1981 (BOE 14-IV-1981).

lado, ya se ha dicho que no toda infracción normativa acaecida durante el proceso da lugar a su revisión en amparo; «no hay verdadera vulneración constitucional, ni violación del artículo 24 de la Constitución, por el hecho de que el proceso no haya conducido al resultado que el litigante esperaba y no la hay tampoco por el hecho de que en el proceso no se hayan aplicado las normas procesales pretendidas por el litigante siempre que esta falta de aplicación no roce las garantías constitucionales» (23).

*En segundo término* los recurrentes sostienen que los decisivos documentos no se obtuvieron con anterioridad por carecer la Magistratura de Trabajo de los libros-registro de demandas correspondientes a los años 1939 y 1940, supuesto incluíble en el caso de «fuerza mayor» que da pie a la revisión de la sentencia (24). Al no haberse apreciado esa circunstancia por parte del Tribunal Supremo se alega que el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional ha sido violado.

Con excepción de los demandantes del amparo, nuevamente coinciden en este punto las argumentaciones del TCo. con las de los restantes sujetos que intervienen en el procedimiento, presididas todas ellas por la idea de que el amparo constitucional no puede convertirse en una nueva y tercera instancia:

- La Abogacía del Estado explica que lo pretendido realmente por los recurrentes es una especie de revisión de la revisión, pues solicitan al Tribunal Constitucional la apreciación de que los documentos fueron detenidos por fuerza mayor o por obra de la contraparte, siendo así que el Tribunal Supremo ya tuvo ocasión de afirmar cómo ni se había acreditado detención alguna por la parte beneficiada ni la concurrencia de fuerza mayor, dado que estaban a la general disposición en un archivo público.
- De igual modo, el Fiscal insiste en la necesidad de atenerse para la valoración de los hechos a la sentencia pronunciada en revisión por el Supremo: los documentos pudieron y debieron ser utilizados en el procedimiento de instancia pues al haber estado incorporados a un archivo público su no utilización tan sólo puede achacarse a la inactividad de los demandantes, pero no a la fuerza mayor.
- En fin, dado que la cuestión planteada no viene a significar sino una discrepancia interpretativa de los recurrentes respecto del criterio manifestado por el Supremo, el TCo. se ve obligado a recordar cuáles son los límites de sus funciones. Estas no son otras que las dirigidas a mantener para toda persona las garantías aseguradoras de la defensa y el acceso de sus derechos e intereses legítimos a un proceso en las condicio-

---

(23) Sentencia de 12-V-1982 (BOE 9-VI-1982).

(24) A tenor del artículo 1796, 1.º LEC habrá lugar a la revisión de una sentencia firme «si después de pronunciada se recobrasen documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado».

nes constitucionalmente reconocidas. Controlar la bondad del criterio expresado por el Supremo acerca del carácter decisivo de los documentos recobrados o de la concurrencia de la fuerza mayor «entrañaría un nuevo juicio de revisión» que no puede entrar, desde luego, en el contenido del amparo otorgable a virtud del artículo 24 de la Ley Fundamental.

Como ya se ha sostenido en otras ocasiones, el conjunto de las garantías procesales que instituye el artículo 24 de la Constitución «no comprende —obviamente— el derecho de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en Derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales para ello» (25). Por tanto, «la tutela efectiva supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión fundada en derecho, ya sea favorable o adversa» (26); si sucedió así no cabe la posibilidad de interponer recurso de amparo ninguno en base a una presunta violación del artículo 24 de la Constitución pues sus garantías no se dirigen a asegurar la satisfacción del interés sustantivo reclamado. El derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales se expresa, finalmente, a través de una resolución sobre el tema la cual «no tiene necesariamente que proyectarse sobre el fondo del acto planteado, y la tutela jurisdiccional resulta otorgada con plena eficacia cuando la decisión consiste en denegar, de forma no arbitraria o irrazonable, la concurrencia de un presupuesto procesal necesario para conocer del fondo del proceso» (27).

Invocan los recurrentes, por último, la violación del principio de igualdad en base a que la sentencia dictada por la propia Sala Sexta del Tribunal Supremo en 15 de abril de 1980, resolviendo otro recurso de revisión, de igualdad esencial con el caso litigioso, dio lugar a una diversa solución (28).

---

(25) Sentencia de 31-III-1981 (BOE 14-IV-1981). En el mismo sentido se han pronunciado otras Sentencias como la de 8-VI-1981 (BOE 7-VII-1981) conforme a la cual «el artículo 24.1 reconoce el derecho de todos a la jurisdicción, es decir, a la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas, en el bien entendido que esa decisión no tiene porqué ser favorable a las peticiones del actor».

(26) Sentencia de 22-IV-1981 (BOE 21-V-1981).

(27) Sentencia de 16-VI-1982 (BOE 16-VII-1982). En idéntica dirección la Sentencia de 11-X-1982 expresa que «la simple existencia de una sentencia de inadmisión fundada o razonada en Derecho satisface normalmente el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales y la comprobación en esta sede de tales hechos debe conducir sin más a la desestimación del amparo sin entrar a analizar si la causa de inadmisión apreciada por el Tribunal ordinario se dio o no en el proceso correspondiente» (BOE 17-XI-1982).

(28) La invocación de esta sentencia (R. 1.627) no se produce porque en ella hubiera prosperado el recurso de revisión sino porque el Tribunal entra en el fondo del asunto, valorando el carácter decisorio o no de los documentos respecto de los hechos enjuiciados.

- El Abogado del Estado explica que en el presente caso la Sala Sexta no necesitaba plantearse la cuestión de si el documento recuperado era o no decisivo para la resolución del asunto debatido, puesto que no se había producido el presupuesto fáctico de estar retenido por fuerza mayor u ocultación de la contraparte. Por el contrario, en el caso invocado como de agravio comparativo el Tribunal tampoco necesitaba discernir si concurrían los demás requisitos que dan lugar a la revisión pues previamente sienta la afirmación de que los documentos en cuestión no eran «decisivos» para fallar sobre el tema. Por consiguiente, las sentencias no admiten comparación alguna entre sí, resultando superfluo plantearse el tema de la no discriminación.
- Igualmente el Fiscal sostiene que entre las dos sentencias existe una importante diferencia relativa a las circunstancias de oportunidad procesal u oportuna utilización de los documentos como medio de prueba, por lo que la comparación entre ambas no procede (29). En este sentido, y por su lado, la representación de la entidad bancaria recuerda que existe violación del principio de igualdad cuando un mismo precepto se aplica a casos iguales con notoria disparidad y por motivos arbitrarios; sin embargo, esa arbitrariedad no puede predicarse en modo alguno respecto del caso en cuestión, cuya decisión la basó el Tribunal Supremo en la propia inactividad o negligencia de los actores.
- La sentencia del TCo. apunta que lo invocado propiamente aquí no es el principio de igualdad (con su consiguiente prohibición de soluciones desiguales no fundadas en razones jurídicamente atendibles) sino la equidad como criterio de moderación de las consecuencias a las que conduce una aplicación estricta del artículo 1796.1.º LEC. Y es obvio que la solicitud de amparo con base en el principio de igualdad no puede servir para remediar las omisiones o falta de diligencia que hayan podido producirse en el proceso de instancia cuando sean imputables a la parte que asume la carga de la prueba.

---

(29) Aduce el Ministerio Fiscal que en el caso traído como referencia comparativa los documentos fueron utilizados en tiempo y forma durante el procedimiento, a diferencia de lo ocurrido en el presente litigio. Sin embargo, la suposición del Ministerio Fiscal no parece acertada pues la Sentencia de 15-IV-1980 versa sobre un recurso de revisión contra la Sentencia firme dictada por la Magistratura de Trabajo en 10-IV-1978; con posterioridad a la misma los trabajadores afectados interpusieron el recurso de revisión afirmando haber encontrado un documento decisivo. Es claro que tal documento no pudo haberse alegado ante la Magistratura; más correcto sería afirmar que en el supuesto resuelto por la Sentencia de 1980 existió auténtica fuerza mayor que retuvo el documento y que en modo alguno fue achacable a los recurrentes su tardía invocación.

3. SINTESIS DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL  
 SOBRE AMPARO FRENTE A LAS SENTENCIAS RECAIDAS EN REVISION

En la sentencia que se reseña el Tribunal Constitucional se sustrae nítidamente a la frecuente crítica que en ciertos medios jurídicos se le dirige de haberse convertido en una «tercera instancia» (30). Por el contrario, su denegación del amparo solicitado se basa en una escrupulosa limitación a las funciones que legalmente le vienen encomendadas así como en un exquisito respeto a la precedente decisión del Tribunal Supremo sobre la valoración de los hechos y su subsunción o no en el supuesto de fuerza mayor que habilitare la revisión de una sentencia ya firme.

Si se repasa la doctrina sentada en sus fundamentos jurídicos por esta sentencia, aparecen como más destacables las siguientes aseveraciones:

a) En primer término debe aclararse frente a qué sentencia se interpone el recurso de amparo, pues sólo las posibles violaciones de derechos constitucionales ocurridas durante el proceso son susceptibles de amparo constitucional. Este remedio procesal procede contra las sentencias dictadas en recursos de revisión aún cuando no se hubieren agotado previamente todos los recursos posibles; si se interpone el recurso de revisión frente a una sentencia de la Magistratura que no hubiera sido recurrida en casación o suplicación, sino que devino firme por el transcurso del tiempo, no por ello es rechazable la demanda. Se atempera así la rigurosidad del artículo 44.1 a) LOTC al exigir el presupuesto de «que se hayan agotado *todos* los recursos utilizables dentro de la vía judicial».

b) En consecuencia, e instituida la revisión por el ordenamiento jurídico, también alcanzan a ella las garantías fundamentales contenidas en el artículo 24 de la Constitución, por lo que debe examinarse el alegato de indefensión que formulen los interesados. Así, es posible que la denegación a la práctica de una prueba durante la tramitación del recurso de revisión, si es generadora de una indefensión patente, tenga acceso al amparo constitucional, aunque claro es que el TCo. «no está instituido para velar, y en su caso corregir, todos los vicios *in procedendo*» sino «sólo aquéllos que incidan en lo que es esencial del derecho a la jurisdicción y al proceso debido». En el supuesto litigioso no concurre ese supuesto, pues las garantías de un proceso sólo pueden entenderse quebrantadas cuando una prueba congruente e influyente para la decisión final sea denegada.

c) Respecto de la concurrencia de los supuestos contemplados en el artículo 1796.1.º de la LEC como legitimadores de la decisión procesal, el TCo.

---

(30) DE LA VILLA GIL: *Panorama de las relaciones laborales en España*, Tecnos, Madrid, 1983, constata que «es visible la reticencia en sede judicial por entender que el Tribunal Constitucional, pese a su naturaleza y a su 'preocupación doctrinal' de que así no ocurra, actúa en exceso como una última instancia revisora de los fallos judiciales» (página 20).

remite su valoración al Tribunal Supremo, rechazando que sea causa de amparo la discrepancia de los recurrentes con el criterio albergado en la sentencia. En el caso litigioso, si el TCo. hubiera entrado a conocer y examinar la hipotética concurrencia de la fuerza mayor (y la consiguiente imposibilidad de aportar un documento al proceso cuya revisión se pretendió) es manifiesto que se estaría desarrollando una conducta que «entrañaría un nuevo juicio de revisión» (31).

*d)* En línea con las anteriores afirmaciones se explica, en fin, que no pueda producir efectos la invocación que se realiza de la equidad como criterio moderador de las consecuencias rigurosas a que conduce la estricta aplicación del artículo 1796.1.º de la LEC. Mucho menos, tampoco son remediables mediante el recurso de amparo las omisiones o falta de diligencia que hayan podido producirse en el proceso de instancia y que pudieran ser imputables a la parte que asume la carga de la prueba.

ANTONIO-VICENTE SEMPERE NAVARRO  
(Universidad de Murcia)

---

(31) Fundamento jurídico núm. 5.º